

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

La disposición final de la Ley cuarenta y cuatro/ mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, establece que «El Gobierno, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del Código Penal». El alcance de la modificación del texto del Código, en estricto cumplimiento del mandato mencionado, es bien limitado: se reduce a incluir en él las modificaciones siguientes, todas ellas establecidas por la Ley de referencia:

A. Modificación de las rúbricas correspondientes al capítulo I del título II del libro II y a la sección primera, así como del artículo ciento cuarenta y ocho.

B. Edición del artículo ciento treinta y siete bis en el capítulo III del título I del libro II.

C. Modificación del artículo trescientos cuarenta y cuatro.

D. Modificación de la rúbrica de la sección tercera, capítulo II, título II, libro II y de la redacción de los artículos que la integran.

E. Modificación de los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno.

F. Modificación de la designación del artículo quinientos sesenta y tres bis y adición al título XIII del libro II de un nuevo capítulo —IX bis—, integrado por el artículo quinientos sesenta y tres bis b), de nueva redacción.

G. Modificación de los artículos diecisiete, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, doscientos cincuenta y uno, doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro.

H. Modificación del número primero del artículo quinientos veintinueve.

I. Adición de un nuevo capítulo —VIII— en el título XII del libro II, integrado por el artículo cuatrocientos noventa y nueve bis.

J. Modificación del artículo ciento dieciocho.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo que establece la disposición final de la Ley cuarenta y cuatro de mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se publica como Ley el adjunto texto refundido del Código Penal, conforme a la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

## LIBRO PRIMERO

### Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

#### TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan o la agravan

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS DELITOS Y FALTAS

1. Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

2. En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

3. Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

4. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

5. Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

6. Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

7. No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales.

## CAPITULO II

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

8. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que excepcionalmente la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en

el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

## CAPITULO III

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

9. Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.º La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.º La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.º La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.º La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.º La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

9.º La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

## CAPITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN  
LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

## 10. Son circunstancias agravantes:

## 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artefacto ocasionado a grandes estragos.

4.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

14. Ser reiterante.

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.

15. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código.

16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

## CAPITULO V

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN  
LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SEGÚN LOS CASOS

11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

## TITULO II

De las personas responsables de los delitos  
y faltas

## CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE  
DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados o difundidos. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, a efectos de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado, por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado o su sucesor, terrorismo, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

## CAPITULO II

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años o el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Segunda. En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

21. Son también responsables civiles, en defecto de los que sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o Empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

## TITULO III

### De las penas

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LAS PENAS EN GENERAL

23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

26. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

5.º La privación del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL

*Penas graves*

Muerte.  
 Reclusión mayor.  
 Reclusión menor.  
 Presidio mayor.  
 Prisión mayor.  
 Presidio menor.  
 Prisión menor.  
 Arresto mayor.  
 Extrañamiento.  
 Confinamiento.  
 Destierro.  
 Reprensión pública.  
 Pérdida de la nacionalidad española.  
 Inhabilitación absoluta.  
 Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
 Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

*Penas leves*

Arresto menor.  
 Reprensión privada.

*Penas comunes a las dos clases anteriores*

Multa.  
 Privación del permiso de conducción.  
 Caución.

*Penas accesorias*

Interdicción civil.  
 Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

**28.** La multa, cuando se impusiere como pena principal única, y la privación del permiso de conducción se reputarán:

1.º Graves, cuando la multa fuere de 5.000 pesetas o más y la privación del permiso de conducción fuera por tiempo superior a tres meses.

2.º Leves, cuando la multa no llegare a la suma señalada en el párrafo anterior y la privación del permiso de conducción no sea superior a tres meses.

**29.** Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

## CAPITULO III

## DE LA DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PENAS

*Sección 1.ª—Duración de las penas*

**30.** La duración de las penas será la siguiente:

La de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento, de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro, de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión, de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor, de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor, de uno a treinta días.

La de caución, el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.

La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de un mes a diez años.

**31.** Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se impongan como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.

**32.** Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir condena.

**33.** El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.

*Sección 2.ª—Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva*

**34.** La pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el título I del libro II de este Código.

**35.** La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

**36.** La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

37. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere.

38. La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

39. La suspensión del derecho de sufragio privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

41. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

42. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41.

La privación de permiso para conducir vehículos de motor inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

44. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

*Sección 3.<sup>a</sup>—Penas que llevan consigo otras accesorias*

45. La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo interdicción civil del penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

46. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

47. Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor, llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

48. Toda pena que se impusier por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán.

CAPITULO IV

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

*Sección 1.<sup>a</sup>—Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones*

49. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o frustración de otro hecho, si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

51. A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

52. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

53. A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

54. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 17, en quienes concurren la circunstancia primera del mismo número, sufrirán además la pena de inhabilitación especial.

55. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 al 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

56. Para graduar las penas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 al 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la señalada al delito o a la menor de las impuestas al mismo, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena señalada o la menor de las fijadas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la que siga en número en la escala gradual respectiva.

57. Cuando la pena establecida para el delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título donde esté contenido el delito.

*Sección 2.ª—Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes*

58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta sección.

59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

61. En los casos en que la pena contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho concurren sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena en el grado mínimo.

2.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concorra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta

la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.ª Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado que estimen conveniente.

5.ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy calificada y no concorra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo el caso de que concorra la agravante decimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que aquéllos estimen conveniente.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la extensión de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito.

62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.

65. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se

trata en el artículo 8.º, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 84.

67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

*Sección 3.ª—Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores*

68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.

2.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del tripo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

73. En los casos en que la Ley señale una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes

*ESCALAS GRADUALES*

*Escala número 1*

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Presidio mayor.
- 5.ª Presidio menor.
- 6.ª Arresto mayor.

*Escala número 2*

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Prisión mayor.
- 5.ª Prisión menor.
- 6.ª Arresto mayor.

*Escala número 3*

- 1.ª Extrañamiento.
- 2.ª Confinamiento.
- 3.ª Destierro.
- 4.ª Reprensión pública.
- 5.ª Caución de conducta.

*Escala número 4*

- 1.ª Inhabilitación absoluta.
- 2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

74. La multa en la cuantía de 5.000 a 50.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.



75. En los casos en que la Ley señale una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva o aquélla fuese la de muerte se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.<sup>a</sup> del 70, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

2.<sup>a</sup> Si fuese la de extrañamiento, la misma pena,

con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3.<sup>a</sup> Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

76. Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES  
Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor.	De veinte años y un día a treinta años.	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses.	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses.	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.
Reclusión menor y extrañamiento.	De doce años y un día a veinte años.	De doce años y un día a catorce años y ocho meses.	De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses.	De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.	De seis años y un día a doce años.	De seis años y un día a ocho años.	De ocho años y un día a diez años.	De diez años y un día a doce años.
Presidio y prisión menores y destierro.	De seis meses y un día a seis años.	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día a seis años.
Suspensión.	De un mes y un día a seis años.	De un mes y un día a dos años.	De dos años y un día a cuatro años.	De cuatro años y un día a seis años.
Arresto mayor.	De un mes y un día a seis meses.	De un mes y un día a dos meses.	De dos meses y un día a cuatro meses.	De cuatro meses y un día a seis meses.

77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

78. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la anterior tabla demostrativa.

79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

#### Sección 1.<sup>a</sup>—Disposiciones generales

80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

81. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del número 1.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup>

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiese prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—Cumplimiento de las penas

83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria.

85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonoroso ni fuere por hurto o defraudación.

86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península

o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

89. El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente del Tribunal, constituido en audiencia a puerta cerrada.

90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

91. Si el condenado no satisficere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

#### Sección 3.ª—Remisión condicional

92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

- 1.ª Que el reo haya delinquirido por primera vez.
- 2.ª Que no haya sido declarado en rebeldía.
- 3.ª Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la con-

dena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.º En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

#### Sección 4.ª—Libertad condicional

98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que se encuentren en el último periodo de condena.
- 2.ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3.ª Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta, y
- 4.ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

99. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho periodo vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el periodo penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

#### Sección 5.ª—Redención de penas por el trabajo

100. Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y pri-

sión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1.º Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.
- 2.º Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

#### TITULO IV

##### De la responsabilidad civil y de las costas procesales

101. La responsabilidad establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

102. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

103. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendiendo el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

104. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

105. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

106. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

108. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

109. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

110. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

111. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

- 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

#### TITULO V

##### Extinción de la responsabilidad y de sus efectos

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD

112. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por muerte del reo.
- 2.º Por cumplimiento de la condena.
- 3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el tiempo que a no haberlo sido debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

5.º Por perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio fiscal.

- 6.º Por prescripción del delito.
- 7.º Por prescripción de la pena.

**113.** Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor.

A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptuáanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos, a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

**114.** El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

**115.** Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

Las de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas, cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

**116.** El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

**117.** La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

## CAPITULO II

### DE LA REHABILITACIÓN

**118.** Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las de arresto mayor,

condenas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las de presidio y prisión; cinco años para las de reclusión, y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente, o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro Central producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales, en causa criminal para apreciar la reincidencia o reiteración.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

## TITULO VI

### Disposiciones generales

**119.** A los efectos penales, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

## LIBRO II

### Delitos y sus penas

#### TITULO PRIMERO

##### Delitos contra la seguridad exterior del Estado

#### CAPITULO PRIMERO

##### DELITOS DE TRAICIÓN

**120.** El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte, si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

**121.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u

otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

**122.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviese constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca y guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

**123.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

**124.** El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

**125.** Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometen los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

## CAPITULO II

### DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

**126.** El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la inde-

pendencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**127.** El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

**128.** Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

**129.** Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 ó 217 de este Código, respectivamente.

**130.** Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

**131.** El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española, de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

**132.** El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 250.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

**133.** El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

**134.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieren avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º

135. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

136. El que matare al Jefe de un Estado extranjero que se hallare en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

137. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

137 bis. Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, si causaren la muerte de alguno de sus miembros.

2.º Con la de reclusión mayor, si causaren castración, esterilización, mutilación o bien alguna lesión grave.

3.º Con la de reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro

### CAPITULO IV

#### DELITOS DE PIRATERÍA

138. El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

139. Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 418 y 419 y en los números 1.º y 2.º del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo I, título IX, de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el jefe, capitán o patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

140. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

141. El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

### TITULO II

#### Delitos contra la seguridad interior del Estado

#### CAPITULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, SU SUCESOR, ALTOS ORGANISMOS DE LA NACIÓN, FORMA DE GOBIERNO Y LEYES FUNDAMENTALES

##### Sección 1.ª—Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor

142. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

**143.** La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

**144.** Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que causare lesiones graves no comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 142.

**145.** En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

**146.** Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**147.** Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

**148.** Los delitos previstos en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso.

**148 bis.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como su condición social y situación económica, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 10.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación absoluta o especial.

Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes.

*Sección 2.ª—Delitos contra los altos Organismos de la Nación*

**149.** Los que invadiesen violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

**150.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que

por los discursos que en las mismas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los temas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**151.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**152.** Los que, perteneciendo a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**153.** Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**154.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**155.** Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

**156.** El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

**157.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

**158.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

(Continuará.)